



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2023

PROMOVENTE: ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPEHUACÁN DE GUERRERO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de junio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², en el expediente **ST-JDC-83/2023**, por la cual, se declaran **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por **ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ**³, en su carácter de Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero⁴, en contra del Presidente Municipal, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, Tesorera Municipal, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, y Titular de la Unidad de Transparencia del referido Ayuntamiento⁵, por la omisión de dar contestación a sus solicitudes de información y, asimismo, se **ORDENA** a las autoridades responsables atender a las medidas de no repetición que se precisan en la parte conducente de la resolución, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Constancia de mayoría. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de la actora la constancia de asignación de representación proporcional, que la acredita como regidora propietaria del ayuntamiento

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante Sala Toluca

para el periodo comprendido del quince siguiente al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.⁶

2. Solicitudes de información. En diversas fechas que se precisarán más adelante, la actora solicitó a las autoridades responsables información que según su dicho le es necesaria para el ejercicio de su cargo, sin que hasta la presentación de la demanda obtuviera respuesta.

3. Demanda, registro y turno. El tres de abril, la actora por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano, en contra de las omisiones referidas en el numeral anterior, misma que la Presidenta registró con el número de expediente **TEEH-JDC-029/2023**; el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio, ordenó llevar a cabo el trámite de ley, admitió el medio de impugnación, mismo que substanció, desahogó las pruebas técnicas y declaró cerrada la instrucción.

5. Sentencia. El dieciocho de mayo se dictó sentencia declarando fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la actora.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo la actora promovió medio de impugnación ante Sala Toluca, el cual fue registrado con el número de expediente ST-JDC-83/2023.

7. Ejecutoria. El trece de junio, Sala Toluca resolvió el juicio ciudadano federal precisado en el punto anterior, ordenando la emisión de la presente resolución, conforme a las consideraciones que se precisarán más adelante.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución

⁶ Copia simple visible a foja 10, la cual genera convicción al no haber sido objetada por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se ostentó la actora.

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71, 72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidora propietaria del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, derivado de la omisión de las autoridades responsables de dar contestación a diversos escritos de solicitud de información.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

Además, se trata de una sentencia que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por Sala Toluca, en la cual se determinó revocar parcialmente la sentencia de dieciocho de mayo, a efecto de emitir una nueva en la que se haga el pronunciamiento respectivo sobre las medidas de no repetición solicitadas por la actora.

SEGUNDO. Consideraciones de Sala Toluca. Al resolver el expediente **ST-JDC-83/2023**, los Magistrados que integran el referido órgano jurisdiccional federal, consideraron que los conceptos de agravio hechos valer por la actora resultaban sustancialmente **fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** la sentencia de dieciocho de mayo, medularmente por lo siguiente:

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

- Porque se omitió analizar la solicitud de implementación de medidas de no repetición hechas valer por la actora, sustentada, por una parte, en la negativa sistemática por parte de las autoridades municipales de entregarle información y, por otra, en la tardanza que existió para que le fuera otorgada la misma, pasando por alto que el tiempo de respuesta rebasó los estándares mínimos que conllevan emitirla en breve término.

Por tanto, se consideró que este Tribunal no fue exhaustivo con lo petitionado, **revocándose parcialmente** la sentencia controvertida, para el **efecto** de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la ejecutoria, lo cual ocurrió el trece de junio, emita una nueva resolución, en la que se atienda lo siguiente:

- a) Por una parte, se dejen intocadas las consideraciones impugnadas en las que los agravios fueron desestimados.
- b) Por otra, se emita un pronunciamiento de manera debidamente fundada y motivada, determinando lo que en Derecho corresponda sobre la solicitud de implementación de medidas de no repetición, ponderando la temporalidad de las respuestas otorgadas a la parte actora en relación con las diversas solicitudes de información.
- c) Informar a Sala Toluca sobre el cumplimiento a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la nueva determinación a las partes, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, así como las respectivas constancias de notificación.

Cabe señalar que las partes que la Sala Toluca dejó intocadas de la sentencia de dieciocho de mayo son las relativas a la **escisión** y la cuestión previa relativa a juzgar con perspectiva indígena, así como las consideraciones hechas sobre lo **fundado** pero **inoperante** de los agravios que la actora hizo valer, pues, como se establece en la propia ejecutoria, no fueron controvertidas, por lo que se encuentran firmes.

Por tanto, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, deben tenerse aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen las partes y

consideraciones referidas, ya que las mismas no fueron revocadas, ni modificadas por la Sala Toluca; por lo cual, en la presente resolución, únicamente se analizarán los argumentos de la actora relativos a su solicitud de medidas de no repetición y se emitirá el pronunciamiento correspondiente.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a revisar los requisitos formales de procedencia establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la promovente, así como su firma autógrafa, se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridades consideradas como responsables, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que, si bien los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, por lo tanto, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día, Por tanto, se tiene que la demandada fue presentada en forma oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **6/2007**, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**¹⁰, así como la **15/2011**, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹¹, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

3. Legitimación e interés jurídico. Se estima que la actora tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de una ciudadana, que promueve por su propio derecho y se ostenta como regidora propietaria del ayuntamiento, calidad que acredita mediante la copia simple de la constancia de asignación que le fue expedida a su nombre, la cual no fue controvertida por las autoridades responsables, reconociendo así la calidad con la que se ostenta.

Por tanto, es claro que, al alegar la afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electa para desempeñarse como regidora propietaria del ayuntamiento.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo (estudio sobre las medidas de no repetición solicitadas por la actora). Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente, respecto a los puntos precisados en la ejecutoria a la cual se da cumplimiento.

1. Acto controvertido. Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante alega diversas omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables; las cuales, considera trajeron como consecuencia la afectación de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.

Ello derivado de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información que la actora presentó en fechas veinticuatro de agosto, diecisiete de

octubre, once de noviembre, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, cuatro de enero y veinticuatro de febrero del presente año.

Asimismo, se advierte que solicitó de manera expresa que se implementen medidas efectivas que garanticen la entrega de información en tiempo y forma, sin dilación alguna, tomando en consideración que, a su estima, las autoridades municipales sólo actúan cuando una autoridad superior se los ordena para evitar alguna sanción.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹²

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹³

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹³ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

En el caso, toda vez que se trata de un cumplimiento a una ejecutoria en la que no se revocó el análisis y calificación que se hizo del **único agravio** hecho valer por la actora, consistente en la **violación a su derecho político electoral de ejercicio del cargo**, con motivo de la falta de respuesta a sus solicitudes de información; sino que sólo se ordena pronunciarse sobre las medidas de no repetición que solicita, es que resulta innecesario resumir el motivo de disenso pues, en la presente resolución, ya no se llevará a cabo su estudio.

3. Fijación de la litis. Conforme a lo hasta aquí razonado, se tiene que la controversia se centró en dilucidar si las omisiones que la accionante atribuyó a las autoridades responsables violentaron su derecho de ejercicio del cargo.

Como se ha referido, el análisis correspondiente se encuentra firme, pues, como Sala Toluca lo señala puntualmente en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, no fue controvertido y, en la presente resolución, únicamente se realizará el pronunciamiento correspondiente sobre las medidas de no repetición solicitadas por la accionante.

4. Método de estudio. Al encontrarse firme el análisis del agravio que se llevó a cabo en la sentencia de dieciocho de mayo, en la presente resolución únicamente se estudiará la solicitud de medidas de no repetición hecha valer por la actora, a efecto de llevar a cabo el pronunciamiento correspondiente.

5. Pronunciamiento sobre medidas de no repetición. La accionante, en su escrito de demanda, sostiene que las autoridades responsables le negaron de forma sistemáticamente diversa información que requería para el ejercicio de sus funciones como Regidora del Ayuntamiento, lo cual la colocó en una situación complicada a efecto de informar a la comunidad indígena sobre las labores que ha llevado a cabo.

En virtud de lo anterior, solicita de manera expresa que se implementen medidas efectivas que garanticen la entrega de información en tiempo y forma, sin dilación alguna, tomando en consideración que, a su estima, las

autoridades municipales sólo actúan cuando una autoridad superior se los ordena para evitar alguna sanción, esto es, con el dictado de una sentencia.

En el caso, está plenamente acreditado que las autoridades responsables no dieron respuesta oportuna a las peticiones que la accionante les formuló, toda vez que hasta la fecha en que interpuso su demanda no le habían entregado ningún tipo de información.

Lo anterior es así, pues es evidente que las autoridades responsables entregaron información a la actora, mediante medios digitales, y asimismo la pusieron a su disposición de manera física en las oficinas correspondientes, hasta el momento en que rindieron sus informes.

De ello, es posible concluir que le asiste la razón a la accionante cuando aduce que las autoridades únicamente atienden sus peticiones hasta que una autoridad superior se los ordena.

En el caso, lo aducido por la accionante se hace evidente, toda vez que al requerir a las autoridades responsables que llevarán a cabo el trámite de ley, de igual forma se les solicitó que, en su caso, exhibieran las respuestas que hubieran recaído a las solicitudes de aquella.

Así, al rendir sus informes, de manera conjunta, las autoridades responsables, exhibieron diversa documentación, entre la que destaca el oficio MTG/054/2023 y su correspondiente constancia de notificación¹⁴; documentales que cuentan con pleno valor probatorio, al tratarse de copia certificada y haber sido expedida por autoridad, de conformidad con la fracción I, del artículo 361.

Con dicho medio de prueba, se tiene por acreditado que, como lo refiere la accionante las autoridades responsables fueron omisas en atender sus solicitudes, por lo menos hasta antes de la fecha en que presentó su demanda y de ahí sus alegaciones resulten correctas.

Ello es así, pues las autoridades responsables no exhibieron documentación alguna con la cual desvirtuaran el dicho de la actora, es decir, que

¹⁴ Visibles a fojas 76 a 79.

demonstrara que, contrario a lo que manifestó, si habían dado respuesta a sus solicitudes previo a la interposición del juicio.

Por tanto, es evidente que durante la sustanciación del presente juicio se dio respuesta a las solicitudes de la actora, por lo que le asiste la razón respecto a que ello atendió al requerimiento que este Tribunal hizo a las autoridades responsables.

Así, sin entrar en detalles sobre la documentación que las autoridades responsables entregaron y pusieron a disposición de la actora, lo cual se encuentra plasmado y firme en la sentencia de dieciocho de mayo, se tiene que en algunos casos sus solicitudes vieron respuesta hasta nueve meses después de que las realizó.

En este sentido, es claro que la dilación excesiva en las repuestas puede afectar el debido ejercicio del cargo de los integrantes del ayuntamiento, por lo cual, como lo mandató Sala Toluca, este Tribunal debe hacer un pronunciamiento al respecto, a efecto de evitar futuras transgresiones a los derechos político – electorales de la accionante, así como de cualquier otra persona integrante del cabildo.

Si bien, como lo señala la propia Sala Toluca en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, la tardanza en la emisión de las respuestas en el caso concreto es un aspecto que, en sí mismo, ya no es susceptible de ser resarcido, al tratarse de un hecho consumado, además de que la información ya le fue entregada a la actora y se puso a su disposición de manera física; ello no constituye impedimento para que este Tribunal se pronuncie sobre las medidas de no repetición, a efecto de evitar dilaciones en las respuestas que recaigan a futuras solicitudes que realice la accionante e incluso cualquier integrante del ayuntamiento.

Por tanto, a efecto de evitar que las autoridades responsables, e incluso diversas del propio ayuntamiento, en futuras solicitudes de información que les realicen sus integrantes, demoren sus respuestas o no pongan a su disposición la misma, de manera sistemática que pudiera afectar el ejercicio de sus funciones se **EXHORTA** y **VINCULA** al Presidente Municipal, así

como a los demás integrantes del Ayuntamiento, a efecto de que **a partir de la notificación de la presente resolución observen lo siguiente:**

Consideren la multiplicidad de atribuciones que tienen a su cargo los integrantes del ayuntamiento, relacionadas con la vigilancia y el buen funcionamiento del mismo, así como el poder solicitar información relacionada con el desempeño de su cargo; por lo cual, tal y como lo estableció Sala Toluca en la ejecutoria que se cumplimenta, deberá llevar a cabo lo siguiente:

- Poner a disposición de la actora, así como de cualquier integrante del ayuntamiento la información relacionada con sus actividades para su consulta directa en sus propias instalaciones, a fin de garantizar el acceso a la que, en su caso, soliciten, con motivo de su encargo, pues ello, como se establece en la propia ejecutoria no tiene como requisito indispensable una entrega física o digital.

Con tal medida, si la actora, así como cualquier otro integrante del ayuntamiento, tiene la información a su disposición para que acuda a las instalaciones a consultarla en el momento en que considere oportuno, se garantiza el desempeño de su cargo; lo cual, encuentra sustento en el criterio que la propia Sala Toluca sostuvo al resolver el expediente ST-JDC130/2022 y acumulados.

- Asimismo, como lo razona Sala Toluca en la ejecutoria que aquí se cumplimenta, debe tomarse en cuenta que en las sesiones de cabildo se debe someter a discusión la falta de atención a las solicitudes de información que se realicen a las diversas autoridades municipales, a efecto de propiciar el acceso oportuno a la misma, incluso antes de promover algún medio de impugnación.

Con ello, como bien lo razonó Sala Toluca, se busca que este tipo de situaciones (omisión de entrega de información) se puedan resolver de manera mucho más eficiente que con su judicialización, ya que se privilegia su discusión en el propio ayuntamiento, antes de acudir a los tribunales, lo cual fortalecería los derechos de las personas integrantes del mismo.

Cabe destacar que, con tal medida, se reduciría el tiempo en la entrega de la información que, en su caso, solicite la actora, así como cualquier otro integrante del ayuntamiento.

Con ello, incluso se privilegiaría y maximiza el derecho de petición y la entrega de información en breve término.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, al sostener la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, sostuvieron que su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracteriza por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En el caso, se considera que sí la actora, así como los integrantes del ayuntamiento que, en su caso, al realizar solicitudes de información para el desempeño de sus funciones consideran que no la reciben de manera oportuna, puedan someter tal dilación a discusión en la correspondiente sesión de cabildo, incluso que en la misma realicen la petición que corresponda.

Así, al privilegiar la puesta a disposición de la información con la que cuenta el ayuntamiento de manera física en las oficinas correspondientes, para que

pueda ser consultada por la actora y demás integrantes del mismo para el adecuado desempeño de sus funciones, además de posibilitar la discusión en los casos de demora o falta de acceso a la misma en las correspondientes sesiones de cabildo, se maximiza el acceso a la misma y se procura su entrega de manera oportuna.

Por tanto, a partir de la notificación de la presente resolución, el Presidente Municipal, así como los demás integrantes del ayuntamiento deben observar las presente medidas a efecto de no repetir omisiones como las que nos ocupan, es decir, no demorar excesivamente la entrega de información que se solicite por parte quienes ocupan las regidurías, por lo cual debe privilegiarse el acceso físico a la información en sus propias instalaciones, así como la resolución de los conflictos relacionados con su entrega en las sesiones de cabildo, de manera previa a la promoción de un medio de defensa.

Asimismo, a efecto de cumplir de manera efectiva las anteriores consideraciones se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento que, dentro del plazo de **treinta días hábiles siguientes** a la notificación de la presente resolución, como **medidas de no repetición**, expida lineamientos mediante los cuales regule el trámite que debe darse a las solicitudes de información que sus integrantes giren a las diversas autoridades municipales, en los cuales deberá contemplar lo siguiente:

- Los plazos para tener por oportunamente planteadas las solicitudes, atendiendo al tipo de información que se solicite y los fines para los cuales se pida.
- El tiempo límite que debe observar toda autoridad municipal para dar respuesta oportuna a las solicitudes hechas por los integrantes del ayuntamiento, a efecto de no transgredir su ejercicio del cargo.
- La creación de una comisión que vigile la atención oportuna de las solicitudes de información.
- Publicitar en sus estrados las solicitudes que realicen los integrantes del ayuntamiento.

- La implementación de un sistema informático o archivo físico en el cual se ponga a disposición de todos los integrantes del ayuntamiento la información relacionada con sus actividades para su consulta inmediata en el momento que lo consideren necesario para el debido ejercicio de su cargo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso en implementar las referidas medidas de no repetición e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Se **vincula** a los demás integrantes del ayuntamiento, a efecto de que **vigilen** el estricto cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ratifica** lo resuelto en la sentencia de dieciocho de mayo, respecto de la **escisión** del juicio y lo **fundado**, pero **inoperante**, de los agravios hechos valer por la actora; conforme a lo razonado en el **SEGUNDO** considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** y **exhorta** a las autoridades responsables, particularmente al Presidente Municipal, así como a los demás integrantes del ayuntamiento a observar las **medidas de no repetición** precisadas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, a partir de su notificación.

TERCERO. Una vez notificada la presente sentencia a las partes, **remítase** copia certificada de la misma, así como de las correspondientes constancias, a Sala Toluca, a efecto de acreditar el cumplimiento dado a la resolución de

trece de junio, emitida en el expediente **ST-JDC-83/2023**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

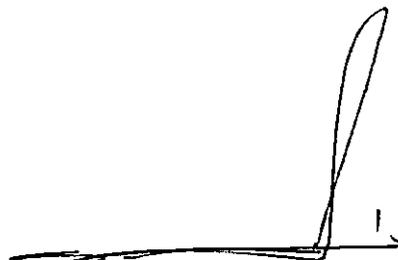
Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁵, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ
CORTEZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES¹⁶



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned over the printed name.